



Majagual – Sucre, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KARINA MARGARITA YEPES MORALES Y OTROS
CAUSANTE: ANASTACIO ANTONIO YEPES CASTELLAR
RAD: 704293184001-2022-00012-00

Estudiada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por los señores **KARINA MARGARITA YEPES MORALES, DIVINA ADELA YEPES MORALES, RAUL ALBERTO YEPES MORALES, JORGE OMAR YEPES AGUAS Y ERMINDA ROSA AGUAS MONTERROZA**, a través de apoderada judicial, de los bienes relictos del causante **ANASTACIO ANTONIO YEPES CASTELLAR**, observa esta judicatura que la parte demandante no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda el domicilio y/o dirección física completa de todos los demandante, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2° y 10° del Código General del Proceso.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”
(Subraya fuera del texto).

Por otra parte, se percata el despacho que de la parte demandante no se aportó en el acápite de las notificaciones la dirección electrónica, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.,

modificado por el artículo 6 del decreto 806 de junio del 2020, incurriendo en la causal de inadmisión tipificada en el numeral primero, inciso primero del artículo 90.

“Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda.” La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subraya fuera del texto).

De las notificaciones se aprecia que:

De los demandantes Karina Margarita, Divina rosa y Raúl Alberto Yepes Morales, aportan una dirección física, un correo electrónico y un número celular, Sin embargo, otea esta judicatura que de los demandantes Raúl Alberto Yepes Morales Y Ermindá Aguas Monterroza, no se aportó dirección física, conforme a las normas arriba señaladas.

Con respecto a los demandados Isber Antonio Yepes Álvarez y Mabel Yepes Álvarez, sucede igual, faltando los datos de contacto para las notificaciones (correo electrónico y dirección física) de uno de éstos; de los señores Ingrid Magela Yepes Rodelo, Julia Rodelo y los herederos de difunto Reiner Alfredo Yepes Rodelo, solo aportaron dos contactos telefónicos, tampoco aportaron la dirección electrónica de cada uno.

En el caso del heredero Sergio Luis Yepes Pérez, los datos para notificaciones se hallan sin dirección física ni correo electrónico.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que indique la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de cada uno de los sujetos procesales.

En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento ese hecho aportando en su lugar las direcciones físicas y números de teléfonos de los mismos, situación que el despacho tendrá en cuenta para los trámites del decurso procesal, en el que se ordenará a la apoderada, notificar a las partes mediante su propio conducto.

Ahora bien, de los poderes otorgados por los señores Karina Margarita, Divina rosa, Raúl Alberto Yepes Morales y Ermininda Aguas Monterroza, no existe constancia del envío por mensaje de datos, proveniente de sus correos electrónicos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se percata el despacho que el Registro Civil presentado con la demanda del señor Jorge Omar Yepes Aguas, se considera ilegible, por lo que deberán aportarlo en debida forma.

Del avalúo catastral presentado con la demanda, existen algunas inconsistencias relacionadas con la cantidad de metros cuadrados reportadas en el mismo, las cuales según el precitado avalúo son 2.909.044 mts.2, que al pasarlo a hectáreas, equivalen a 290,9 hectáreas, sin embargo, según el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble se observa que el área total de terreno de la finca Santa Teresa, es de 197 hectáreas con 946.30 mts.2, que al pasarlos a metros cuadrados equivalen a 1.970.946,30 mts.2, lo que a todas luces evidencia que el terreno establecido en el avalúo catastral sobrepasa la extensión real del inmueble y el avalúo del mismo, por consiguiente se debe aclarar tal situación y aportar un avalúo acorde al área real del inmueble.

Por otro lado observa esta judicatura que, en la relación de bienes que hace la parte demandante, se hace alusión a un pasivo por valor de cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000.00), pero no establece de donde proviene, ni se aporta documento que lo aclare, por lo que en el escrito de subsanación se deberá indicar su procedencia.

De igual manera, se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El decreto 806 de 2020 establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento,".

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque la citada profesional figura como abogada en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda es: yetab75@hotmail.com, cuando en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), no aparece correo registrado en la casilla respectiva, tal y como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En el caso particular, la apoderada judicial deberá proceder a realizar la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> .

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo

90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESADA** promovida por los señores **KARINA MARGARITA YEPES MORALES, DIVINA ADELA YEPES MORALES, RAUL ALBERTO YEPES MORALES, JORGE OMAR YEPES AGUAS Y ERMINDA ROSA AGUAS MONTERROZA**, a través de apoderada judicial, de los bienes relictos del causante **ANASTACIO ANTONIO YEPES CASTELLAR**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica a la Abogada **JESSIE PATRICIA TABORDA BELLO**, identificada con C.C. N° 64.929.765 y T.P. N°. 245.898 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de81fb9248cdb53b953286ad08cb01290a58f5362455920c98dc142e58ec8a**
Documento generado en 07/03/2022 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>